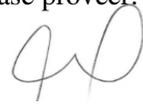


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la entidad ejecutada solicita la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: LUIS FERNANDO DIAZ VALDERRAMA**  
**DDO.: UNITEL S.A. E.S.P.**  
**RAD.: 760013105-012-2016-00544-00**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 171**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La entidad ejecutada ha remitido al despacho solicitud de remisión del proceso a la superintendencia de sociedades y el levantamiento de las medidas cautelares, pues informa que se encuentra en un proceso de reorganización empresarial. Al revisar el certificado de existencia y representación legal allegado al sumario, se advierte que en este no se evidencia la admisión al proceso indicado por lo que fue necesario consultar la página web del RUES, donde se pudo constatar que efectivamente la Superintendencia de Sociedades acogió al procedimiento de reorganización empresarial. El cual tiene como consecuencia que no puedan adelantarse procesos ejecutivos, en contra de dicha sociedad y por ende las actuaciones surtidas en el plenario son ilegales, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que reza:

*“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez*

*o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”*

Así las cosas, deberá declararse la terminación de la presente demanda ejecutiva, ello en virtud del fuero de atracción de los procesos concursales, el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión del presente asunto a la Coordinación Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación de la Superintendencia de Sociedades.

En virtud de lo anterior, se

### **DISPONE**

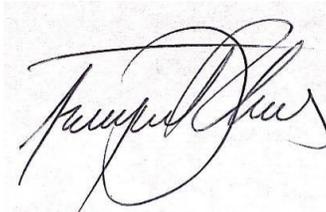
**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso en aplicación a lo reglado por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada.

**TERCERO: REMITASE** el expediente digital a la Coordinación Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación de la Superintendencia de Sociedades.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

**CRN**

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>11</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>26 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la entidad ejecutada solicita la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: CARLOS RAMIRO RESTREPO**  
**DDO.: TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**  
**RAD.: 760013105-012-2018-00315-00**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 170**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La entidad ejecutada ha remitido al despacho solicitud de remisión del proceso a la superintendencia de sociedades y el levantamiento de las medidas cautelares, pues informa que se encuentra en un proceso de reorganización empresarial. Al revisar el certificado de existencia y representación legal allegado al sumario, se pudo constatar que efectivamente la Superintendencia de Sociedades acogió al procedimiento de reorganización empresarial. El cual tiene como consecuencia que no puedan adelantarse procesos ejecutivos, en contra de dicha sociedad y por ende las actuaciones surtidas en el plenario son ilegales, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que reza:

*“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”*

Así las cosas, deberá declararse la terminación de la presente demanda ejecutiva, ello en virtud del fuero de atracción de los procesos concursales, el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión del presente asunto a la Coordinación Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación de la Superintendencia de Sociedades.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE**

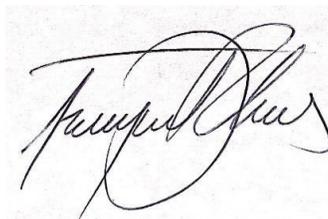
**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso en aplicación a lo reglado por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada.

**TERCERO: REMITASE** el expediente digital a la Coordinación Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación de la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

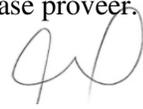


**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

**CRN**

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>11</b>, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>26 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la entidad ejecutada solicita la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: YANETH TABARES CASTRO**  
**DDO.: UNITEL S.A. E.S.P.**  
**RAD.: 760013105-012-2019-00133-00**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 169**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La entidad ejecutada ha remitido al despacho solicitud de remisión del proceso a la superintendencia de sociedades y el levantamiento de las medidas cautelares, pues informa que se encuentra en un proceso de reorganización empresarial. Al revisar el certificado de existencia y representación legal allegado al sumario, se advierte que en este no se evidencia la admisión al proceso indicado por lo que fue necesario consultar la página web del RUES, donde se pudo constatar que efectivamente la Superintendencia de Sociedades acogió al procedimiento de reorganización empresarial. El cual tiene como consecuencia que no puedan adelantarse procesos ejecutivos, en contra de dicha sociedad y por ende las actuaciones surtidas en el plenario son ilegales, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que reza:

*“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez*

*o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”*

Así las cosas, deberá declararse la terminación de la presente demanda ejecutiva, ello en virtud del fuero de atracción de los procesos concursales, el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión del presente asunto a la Coordinación Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación de la Superintendencia de Sociedades.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE**

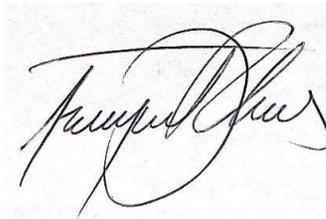
**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso en aplicación a lo reglado por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada.

**TERCERO: REMITASE** el expediente digital a la Coordinación Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación de la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

**CRN**

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p></p> <p>En estado No <b>11</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>26 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora ha presentado memorial. Sírvase proveer.

**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: NAHUM DE JESÚS GALLEGUO ZAPATA**  
**DDO.: COLPENSIONES**  
**RAD.: 76001-31-05-012-2020-00090-00**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 48**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora allega dos actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, que dan cuenta del pago a de la condena a los herederos del demandante. Por lo anterior, solicita se ordene la entrega del depósito judicial que reposa en la cuenta del despacho y que se continúe la ejecución por las costas de segunda instancia.

Al respecto debe advertirse que el proceso se encuentra en espera de que la apoderada judicial de la parte actora allegue la información respecto de los herederos del causante, pues sin esta no se pueden acceder a la entrega del depósito y menos aún a la continuación del proceso, pues en este sumario se desconoce quién o quiénes son los llamados a suceder al demandante.

En virtud de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósito judicial y continuación del proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que informe al despacho el nombre de los sucesores procesales del demandante. Advirtiéndole que de su diligencia depende el trámite del proceso.

**TERCERO: INCORPORAR** al sumario los actos administrativos allegados por la apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

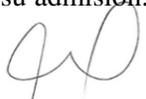
La Juez,

**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

CRN

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>En estado No <b>11</b>, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>26 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p> <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

  
**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES**  
**DDO.: COLPENSIONES**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00543-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0159**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, el cual mediante auto interlocutorio No. 0395 proferido el 27 de febrero de 2020 dispuso declarar la falta de competencia y remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho. Por lo anterior, es necesario adecuar el trámite al Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Como fundamento de su decisión, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali sostuvo que “(...) *lo perseguido, principalmente, es el cambio de régimen pensional del demandante, para luego obtener el incremento por persona a cargo, pretensión primera que en un inicio no es susceptible de cuantificarse (...)*”

El código procesal del trabajo en sus artículos 12 y 13, estipula la competencia de los jueces laborales en razón de la cuantía, de la siguiente manera:

**“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>  
*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**

**ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA.** *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.*

*En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil". (Negrillas fuera del texto)*

De lo anterior, se puede interpretar que los asuntos que superen los 20 salarios mínimos o carezcan de cuantía son de competencia de los jueces laborales del circuito, mientras que los jueces municipales de pequeñas causas laborales tendrán que adelantar los procesos que tengan una cuantía inferior.

Por su parte, el artículo 26 del C.G.P. indica que, para determinar la cuantía en los procesos declarativos, debe tenerse en cuenta ***“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*** (Negrillas fuera del texto).

Se tiene que en el presente proceso existen dos pretensiones declarativas la primera de ellas que se declare que el demandante tiene derecho a que se le aplique lo establecido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 y la segunda que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de incremento por persona a cargo.

Para esta juzgadora no es de recibo el argumento del juzgado remitente, pues la norma procesal es clara al determinar que la cuantía debe determinarse por el valor de **todas** las pretensiones al momento de impetrar la demanda.

En nuestro ordenamiento procesal del trabajo existen procesos ordinarios laborales no susceptibles de cuantificación, por ejemplo los que persiguen pretensiones eminentemente declarativas (nulidades de traslado de régimen pensional, corrección de historia laboral, entre otros...) y, a su vez, existen otros que por naturaleza han sido asignados legal o jurisprudencialmente a los jueces laborales del circuito (reconocimientos pensionales o procesos contra las entidades territoriales), sin embargo, los procesos de incrementos pensionales no tienen esta naturaleza, pues resulta evidente el interés económico de la parte demandante.

Adoptar una decisión contraria, implicaría entonces que cualquier tipo de pretensión declarativa inhabilitaría a los jueces de pequeñas causas para conocer del asunto; a manera de ejemplo, las pretensiones relativas a declarar un despido como injusto o la declaratoria de un contrato de trabajo tampoco son pretensiones cuantificables, sin embargo, fácilmente el juez puede entrever que persiguen intereses económicos que determinan su cuantía, tal como lo establece la normatividad procesal citada en precedencia.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en múltiples ocasiones ha cuantificado el interés económico de pretensiones derivadas de reintegro para conocer en sede de casación, tal como se puede observar en el siguiente extracto:

*(...) esta Corporación ha señalado que tal interés está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose de la parte demandada como sucede en este caso, se traduce en el monto que representa las condenas impuestas (...)*

*(...) resulta viable memorar que esta Corporación ha señalado, que cuando la pretensión o la condena es el reintegro del trabajador, la cuantía del interés para recurrir respecto*

*al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan(...).<sup>1</sup>*

Dicha postura ha sido reiterada, tal como se puede ver en procesos ordinario y de tutela que anteriormente han generado pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto de la cuantificación de las pretensiones en acciones de reintegro (Providencia AL2266-2019 del 05 de junio de 2019 -M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO y providencia del 22 de enero de 2016 dentro de la acción de tutela rad. n°. 31176 -M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).

Este juzgado comparte totalmente la postura de la corte, pues la forma en que fue interpretado el caso en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, implicaría necesariamente que en casos de reintegro no habría lugar siquiera a acceder al recurso extraordinario de casación, situación inaceptable para los intereses de los trabajadores, que son la parte protegida por nuestra jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantificación de las pretensiones equivale a un valor inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la suscrita carece competencia para dirimir el presente asunto y, considerando que el Juzgado Segundo Municipal del Pequeñas Causas Laborales de Cali rechazo la demanda por falta de competencia, en virtud de lo consagrado en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto de competencia y se ordena la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien es el superior jerarquico de ambos, para que dirima el conflicto que aquí se presenta.

En virtud de lo anterior este juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES** en contra de **COLPENSIONES**.

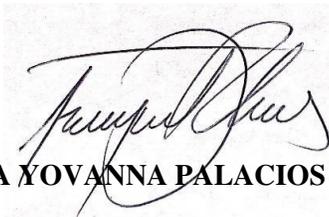
**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de competencia en contra del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

**TERCERO: REMITIR** el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral para que determine quién tiene la competencia en este asunto.

**CUARTO: CANCELÉSE** la radicación del sumario en estas dependencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
DCG

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>11</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>26 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia AL2780-2019 del 10 de julio de 2019. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: ANA MIRIAM PEREA LUCUMI**  
**DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.**  
**RAD.: 760013105-012-2020-00548-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0173**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
  - a. En el numeral PRIMERO además de contener pretensiones, contienen apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser separadas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho.
  - b. Respecto de la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada en el numeral SEGUNDO, deberá indicar a partir de cuándo pretende su reconocimiento y pago, el IBL, tasa de reemplazo y demás ítems determinantes a la pensión de vejez deprecada.
3. Evidenciada la historia laboral consolidada de la demandante, se puede constatar que ésta prestó sus servicios al Departamento del Valle del Cauca, motivo por el cual es

preciso que, para efectos de determinar competencia respecto de la pensión de vejez reclamada, se aclare si la demandante para dicha entidad fungió como empleada pública o trabajadora oficial, para lo cual deberá allegar el respectivo soporte documental.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

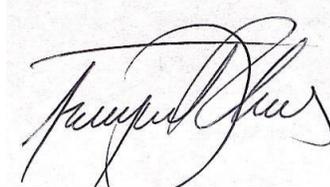
En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**INADMITIR** la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

DCG

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p></p> <p>En estado No <b>11</b>, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>26 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

  
**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: DEYANERY GONZÁLEZ DE CASTAÑO**

**DDO.: COLPENSIONES**

**RAD.: 760013105-012-2020-00550-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0174**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoado encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Llama la atención que sólo algunas hojas del mandato cuentan con sello de notaría y que no se plasmó la nota de presentación personal de que efectúan dichas entidades, por tanto, no es posible reconocer personería a la togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
  - a. En el numeral PRIMERO deberá indicar con precisión el IBL, tasa de reemplazo, precepto normativo, monto al que ascendería la mesada y demás ítems determinantes a la pensión de invalidez deprecada.
  - b. Deberá indicar el monto al que ascenderían las mesadas retroactivas solicitadas en el numeral SEGUNDO, calculándolas al momento de presentar la demanda, de manera que las pretensiones sean claras y concretas.
  - c. Deberá indicar el monto al que ascenderían las mesadas adicionales retroactivas solicitadas en el numeral TERCERO, calculándolas al momento de presentar la demanda, de manera que las pretensiones sean claras y concretas.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

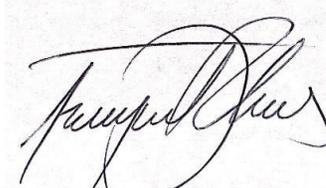
En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**INADMITIR** la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

*DCG*

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



En estado No **11**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: VILMA MARÍA LEMOS**  
**DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR - PROTECCIÓN**  
**RAD: 76001-31-05-012-2020-00557-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0172**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.091.073 y portador de la tarjeta profesional No. 314.203 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **VILMA MARÍA LEMOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

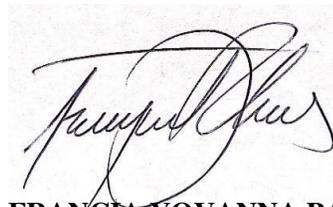
**CUARTO: NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de sus representantes legales conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
DCG

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No <b>11</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>26 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A despacho de la señora juez, memorial presentado por la parte actora en la que refiere el incumplimiento de lo estipulado en la Sentencia de Tutela No. 67 del 15 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer,

**LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: INCIDENTE DE DESACATO**

**ACTE.: MELVA ELISA QUIRAMA DE CALLE**

**ACDA: MEDIMAS EPS – COOSALUD EPS- SUPESALUD**

**VINCULADA: RECUPERAR IPS**

**RAD.: 760013105-012-2020-00563-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0051**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MELVA ELISA QUIRAMA DE CALLE**, actuando en nombre propio, informa que interpuso acción de tutela contra **MEDIMAS EPS – COOSALUD EPS- SUPESALUD**, la cual fue resuelta a través de la Sentencia de Tutela No. 67 del 15 de diciembre de 2020, que ordenó tutelar su derecho a la dignidad humana, a la salud y a la vida, así:

*“CUARTO: ORDENAR A COOSALUD EPS y RECUPERAR IPS dentro de los rangos de competencia de cada una, que en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia efectúen todas las diligencias necesarias para determinar la continuidad en el tratamiento que debe seguir la señora MELVA ELISA QUIRAMA DE CALLE con el fin de atender su enfermedad de CÁNCER DE CÉRVIX estadio IIIB y una vez sus médicos tratantes definan el procedimiento a seguir efectúen las diligencias necesarias para que éste le sea suministrado”*

Sostiene que a fecha **COOSALUD EPS** y **RECUPERAR IPS** aún no le han indicado el tratamiento que debe seguir para atender su enfermedad, poniendo múltiples obstáculos para continuar con el mismo. Por ello, solicita el cumplimiento del fallo y el inicio del trámite incidental establecido en el Decreto 2591 de 1991, conforme a lo anterior, se requerirá inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

Advierte el despacho que respecto de la entidad **RECUPERAR IPS** fue necesario llamar al número de teléfono de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación de dicha entidad, con el fin de obtener el nombre de la persona que se encargada del cumplimiento de las tutelas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la señora **MANUELA MENESES** o a quien haga sus veces, en calidad de encarga de la atención al usuario de la entidad **RECUPERAR IPS**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 67 del 15 de diciembre de 2020, en el sentido de **EFFECTUAR INMEDIATAMENTE** *“todas las diligencias necesarias para determinar la continuidad en el tratamiento que debe seguir la señora MELVA ELISA QUIRAMA DE CALLE con el fin de atender su enfermedad de CÁNCER DE CÉRVIX estadio IIIB y una vez sus médicos tratantes definan el procedimiento a seguir efectúen las diligencias necesarias para que*

*éste le sea suministrado””*

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la señora **ROSALBINA PEREZ ROMERO** o a quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la entidad **COOSALUD EPS**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 67 del 15 de diciembre de 2020, en el sentido de **EFFECTUAR INMEDIATAMENTE** *“todas las diligencias necesarias para determinar la continuidad en el tratamiento que debe seguir la señora MELVA ELISA QUIRAMA DE CALLE con el fin de atender su enfermedad de CÁNCER DE CÉRVIX estadio IIIB y una vez sus médicos tratantes definan el procedimiento a seguir efectúen las diligencias necesarias para que éste le sea suministrado””*

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

JAFP

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p></p> <p>En estado No <b>11</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>26 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2017-00133, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

**DTE: LUCILA ARGUELLO CORREDOR**

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RAD. 76001-31-05-012-2021-00023-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 156**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LUCILA ARGUELLO CORREDOR** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S S, deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUCILA ARGUELLO CORREDOR**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.142.783)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 20 de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2017.
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de julio de 2017 hasta que se produzca el pago.
- c) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.

- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 íbidem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

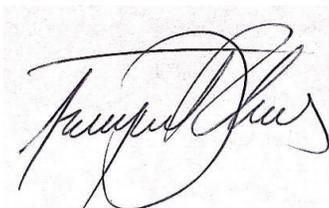
**CUARTO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

**QUINTO:** Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**SEXTO:** Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
CRN

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No <b>11</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>26 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: SHMUEL SAMUEL SHOVAL**

**DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.**

**LITIS POR PASIVA: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**RAD.: 760013105-012-2021-00015-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 00163**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, como quiera que el libelista disfruta de pensión de vejez., se precisa la vinculación y notificación en calidad de Litis consorte necesario por pasiva del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.670.194 y portadora de la tarjeta profesional número 33.148 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SHMUEL SAMUEL SHOVAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: VINCULAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los representantes legales de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

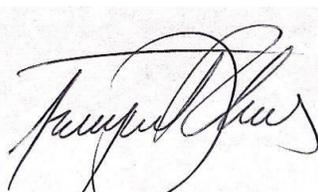
**QUINTO: NOTIFICAR** a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

JAFP

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>11</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>26 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p><b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

  
**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: MIGUEL NICOMEDES BENÍTEZ TORRES**

**DDO: COLPENSIONES**

**RAD.: 760013105-012-2021-00006-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 00160**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
  - a) En el hecho **VIGÉSIMO SEGUNDO** se evidencian múltiples supuestos fácticos, los cuales deben ser separados a fin de garantizar una debida contradicción de la parte demandada.
  - b) Los periodos registrados en el supuesto factico **TERCERO** carecen de coherencia, ya que se estable que el periodo inicial de pago es 01/04/200, fecha que resulta errónea en atención al año expresado.
    - a. En los supuestos facticos **CATORCE** y **VIGÉSIMO CUARTO** se han realizado transcripciones, las cuales deben ser suprimidas y estar debidamente soportadas en los documentos allegados.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
  - a. Las consideraciones jurídicas trascritas en las peticiones **PRIMERA, SEGUNDA y QUINTA** deben ser eliminadas y trasladada al acápite de razones de derecho, ya que es en ese apartado donde analiza el caso en concreto y se da a conocer la posición jurídica a defender. Se advierte que la situación del calculo actuarial ya fue explicado con suficiencia en los hechos, no siendo pertinente expresarlo en este apartado.
  - b. En la pretensión **QUINTA** no se estable el monto de la condena, siendo necesario que la exprese.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente los intereses moratorios e indexación sobre el retroactivo generado. Si bien los montos generados son por presuntos errores diferentes (fecha y semanas), lo cierto es que ese tipo de retroactivo se genera por una reliquidación de la pensión (ya otorgada por la entidad demandada).

Así las cosas, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

4. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que la documental “Copia de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra la resolución SUB 35002 de 06 de febrero de 2020 con radicado 2020\_2444160” resulta poco legible, siendo necesario que las aporte nuevamente a fin de que puedan ser tomadas en cuenta en el expediente.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

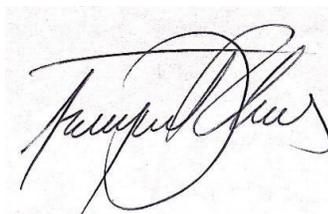
### DISPONE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SINDY LORENA OLAYA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.595.501 y portadora de la tarjeta profesional No. 268.018 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

*JAFP*

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>11</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>26 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: LEIDY ARISTIZÁBAL GÓMEZ**  
**DDO.: CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S**  
**RAD.: 760013105-012-2021-00008-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 00161**

Santiago de Cali, diecinueve (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
  - a) Las consideraciones jurídicas expresadas y argumentos formados en los supuestos facticos **DOCE, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO QUINTO** al **TRIGÉSIMO OCTAVO** y los hechos **CUADRAGÉSIMO SEGUNDO** y **CUADRAGÉSIMO TERCERO** deben ser trasladadas al acápite de razones de derecho.
  - b) Los múltiples hechos enunciados en el supuesto factico **CUARTO** deben ser separados y debidamente clasificados y enumerados, a fin de garantizar el derecho de defensa.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
  - a) Respecto a la petición **SEGUNDA** debe indicar la fecha final del contrato que pretende sea reconocido.
  - b) En lo referente a las pretensiones **TERCERA, CUARTA, QUINTA** y **SEXTA**, debe tasar cada uno de los rubros pedidos, indicando claramente el salario utilizado por cada periodo causado. Se advierte que, según lo expresado en los hechos, el monto retribuido era variable, factor que debe ser tenido en cuenta en la liquidación solicitada.
  - c) Debe indicar el precepto normativo que contiene el derecho deprecado en la petición **SÉPTIMA**, con su respectiva liquidación, donde se pueda denotar desde que fecha empiezan a correr los mismos.
  - d) Al analizar la petición **OCTAVA**, se tiene que no se cuantifica, siendo necesario que lo realice. En dicha tasación, deberá establecerse el salario utilizado y la forma en que se obtuvo el monto total.
  - e) La petición subsidiaria **SEGUNDA** debe expresar cada uno de los honorarios solicitados, expresando cada una de las fechas reclamadas.

3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
4. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que no es posible individualizar la prueba “*extractos bancarios Bancolombia*”, siendo entonces necesario que lo realice a fin de tener certeza de su existencia en el sumario.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

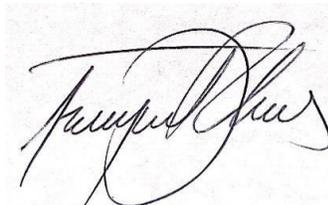
### DISPONE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LADY DIANA BERMÚDEZ GALLEGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.647.212 y portadora de la tarjeta profesional No. 172.395 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

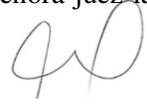


**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

JAFP

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No <b>11</b>, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>26 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: ALONSO ACUÑA ARANGO**  
**DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION**  
**RAD.: 760013105-012-2021-00012-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 00162**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que existe una carencia de poder especial, en la medida en que al analizar el poder otorgado se tiene que el mismo únicamente hace referencia a la “*anulación*” de la afinación y no a la solicitud de un derecho pensional por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Por tanto, deberá allegar nuevo poder donde se evidencie que se le han otorgado esas facultades para iniciar ese tipo de acciones.
2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
  - i. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
    - a. Las pretensiones **PRIMERA** y **SEGUNDA** no son claras en la medida en que se solicita “*anulación por ineficacia*” figura que no se encuentra contemplada en el ordenamiento colombiano, ya que la consecuencia en derecho de la ineficacia es dejar sin efectos el acto jurídico, mientras que la “*anulación*” equiparable a la nulidad, tiene como consecuencia jurídica retrotraer las cosas a su estado original, situaciones totalmente disimiles. Por tanto, deberá aclarar dicha situación.
    - b. Los múltiples pedimentos realizados en la petición **QUINTA** deben ser separados. Respecto de la pensión solicitada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, debe concretarse en el sentido solicitar directamente y no bajo supuestos, indicando claramente el **I.B.L.**, la fecha de reconocimiento y la tasa de remplazo.
  - ii. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
    - a. No existen hechos que sustenten la pretensión **QUINTA**, ya que no se expresa que el demandante ya se encuentre pensionado. Por tanto, deberá formularlos a fin de tener claridad sobre la historia pensional del accionante. Adicionalmente, debe formular hechos que acrediten que el mismo ya cumple con los requisitos de semanas y edad para pensionarse en **COLPENSIONES**, ya que según lo expresado en los mismos aun no los acredita.
    - b. Las transcripciones realizadas en el supuesto factico **OCTAVO** y **VIGÉSIMO CUARTO** deben ser suprimidas y estar debidamente soportadas en los documentos allegados

- c. Las consideraciones jurídicas y subjetivas realizadas en el hecho **TRIGÉSIMO PRIMERO** deben ser suprimidos, respecto de los demás apartes deben ser enumerados y clasificados con el propósito de que la parte pasiva pueda contradecir lo expresado.
- iii. Si bien al sumario se allegó solicitud de “*anulación*” presentada a **COLPENSIONES**, no se evidencia en dicho documento solicitud pensional alguna. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote los derechos reclamados como el lugar donde se entregó dicho documento, ya que existen dudas si se agotó en debida forma la reclamación administrativa.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de interponer esta demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

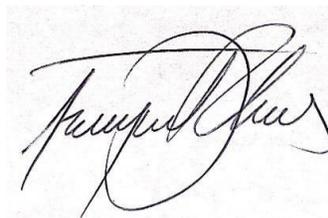
En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

JAFP

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>  <p>En estado No <b>11</b>, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>26 DE ENERO DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ <b>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------